

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3482**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCAMIA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de los señores **DIOLIMA JALVIN MUÑOZ** y **OSCAR HERNAN SUAREZ IMBACHI**, se allega presunta solicitud del Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, donde este solicita autorizar a la estudiante Daniela Torres Arteaga en calidad de dependiente judicial. Solicitud enviada desde el correo electrónico [popayanlitigar@gmail.com](mailto:popayanlitigar@gmail.com).

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que el peticionario no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

DEMANDANTE: BANCAMIA  
DEMANDADO: DIOLIMA JALVIN MUÑOZ y OSCAR HERNAN SUAREZ IMBACHI  
RADICADO: 19001400300620180024500

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en la demanda, a nombre del Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de elevada aparentemente por el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, donde pretende solicitar la autorización a la estudiante Daniela Torres Arteaga en calidad de dependiente judicial a las copias del proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, 30 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3484  
190014003006201900140



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUISA HERMILA HURTADO TORRES, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIA VALLEJO, en el cual la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 18 de junio de 2021, también se evidencia que el pago total se surtió con los depósitos constituidos hasta el 01 de junio de 2021, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022 lo cual es el único existente a la fecha, sin embargo, se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

Así mismo se observa que se allega poder debidamente autenticado donde la apoderada judicial de la parte demandada es autorizada para recibir dichos depósitos judiciales, por tal motivo este Despacho encuentra procedente aceptar tal autorización para recibir los depósitos judiciales en el proceso de referencia.

En consecuencia, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la doctora Dra. LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.799.585 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 381089 del C.S.J. con correo electrónico ladysalm@unicauca.edu.co, para que reciba en representación de SILVIA VALLEJO los depósitos judiciales, conforme al poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022, y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, en favor de la parte demandada, representada por LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.799.585 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 381089 del C.S.J. quien tiene las facultades para recibir en nombre de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, expidase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez.



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, 30 de agosto de  
2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 1621  
19001418900420190040100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de agosto de 2022

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por OLGA JOSEFINA ZEMANATE contra BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL y NORA SOCORRO CARVAJAL, se allega solicitud del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en la cual mediante oficio No. 2821 del 23 de agosto de 2022 solicitar el embargo de remanentes en favor del proceso 19001418900420220024900 que se adelanta en ese Despacho.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 2918 del 22 de julio de 2022, se resolvió petición en este mismo sentido, decretando que se TOME NOTA del embargo de remanentes del proceso 1900141890042019004010 que cursa en este Despacho y a favor del proceso 2015-00394 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Convertido Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán

Al respecto, el artículo 466 del C.GP. dispone:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero. la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo. o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...**”* *negrilla fuera de texto*

Para el caso en concreto, se tiene que ya se tomó nota de embargo de remanentes, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, el cual fue solicitado por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio No. 2821 del 23 de agosto de 2022 en favor del proceso 19001418900420220024900 que se adelanta en ese Despacho

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, 30 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3802

190014189004201900467



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de GILMER MAZABUEL MANQUILLO, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en relación a la Notificación por Aviso, al haberse agotado la etapa contemplada en el art. 291 op. Cit.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por  
anotación en*

ESTADO No. 154

Hoy, 30 de agosto de 2022

*El Secretario,*

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2939

190014189004201900820



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud, que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA ROSA HOL AVIRAMA, este Despacho encuentra que previamente ya se había realizado la misma solicitud la cual se resolvió mediante auto No.3157 del 04 de agosto de 2022, en el sentido de negar la solicitud de renuncia de la mandataria judicial de la parte demandante puesto que la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P NO ESTA DIRIGIDA AL CORREO ELECTRONICO QUE LA PARTE DEMANDANTE AUTORIZÓ PARA ELLO

La misma situación se presenta en la solicitud que allega nuevamente ya que el correo electrónico dispuesto en las notificaciones para la parte demandante es [notificacionesjudiciales@bayport.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bayport.com.co) y ella está enviando la comunicación a otro correo diferente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ESTESE a lo resuelto en auto No. No.3157 del 04 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 154  
Hoy, 30 de agosto de 2022  
El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto interlocutorio N°3799

190014189004202000559



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BELALCAZAR BUESAQUILLO MARICELA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.*

ANTECEDENTES PROCESALES

*Por auto de 14 de Diciembre de 2.020 y de Corrección de Mandamiento de fecha 26 de febrero de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..*

*La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

*La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.*

*De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.*

*Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,*

RESUELVE:

*PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BELALCAZAR BUESAQUILLO MARICELA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.*

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada BELALCAZAR BUESAQUILLO MARICELA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 30 de agosto de 2022  
Por anotación en B.T. ADC No. 154 notificat  
El auto anterior.

El Secretario

Y costas Popayán, 29 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$550.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$550.000,00

Son \$550.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3806  
Radicación : 190014189004202100099



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de DARWIN ANDRES OROZCO GONZALEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 30 de agosto de 2022  
Por anotación en el ESTADO Nº 154 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3483  
190014189004202100120



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILDLER VADIN MENDOZA GUTIERREZ, en el cual se allega autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, la solicitud proviene de un correo electrónico diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles trámite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de***

**Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, 30 de agosto de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

DEMANDANTE: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
DEMANDADOS: LUZ DARY HURTADO y MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ  
RADICADO: 19001418900420210025100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3486**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS** por medio de apoderado judicial y en contra de las señoras **LUZ DARY HURTADO** y **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ**, se halla memorial allegado por la Tesorera General del Hospital Universitario San José mediante el cual solicita se haga entrega del remanente monetario equivalente a \$189.799,00, en atención a que dio la terminación del proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal, se encuentra que la solicitud elevada por la peticionaria será negada, lo anterior por cuanto es a la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ**, en calidad de demandada a quien le corresponde elevar este requerimiento, pues fue a esta a quien se le descontó en la nómina el valor mencionado.

En concordancia con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la Tesorera General del Hospital Universitario San José ,de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
DEMANDADOS: LUZ DARY HURTADO y MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ  
RADICADO: 19001418900420210025100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, 30 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'400.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'400.000,00

Son \$1'400.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3805  
Radicación : 190014189004202100408



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES en contra de GUIDO ENRIQUE GARCES GARCES no fue objetada, se imparte su APROBACION.

La Juez, NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 30 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO n° 154 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 2940  
190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de parte de la Secretaría de Transito de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 154  
Hoy, 30 de agosto de 2022  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3800

190014189004202200144



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de GASPAR LASSO MINA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Marzo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Agosto de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de GASPAR LASSO MINA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GASPAR LASSO MINA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$100.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

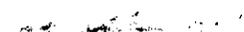
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 30 de agosto de 2022.  
Número de expediente: 154 notificar  
El auto anterior.

El Secretario 

Auto interlocutorio N°3803

190014189004202200231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO W S.A. en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.*

ANTECEDENTES PROCESALES

*Por auto de 22 de Abril de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO W S.A..*

*La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Agosto de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

*La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.*

*De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.*

*Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,*

RESUELVE:

*PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO W S.A. en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.*

*SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.*

**TERCERO.-** CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO.-** DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

**QUINTO.-** De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

**SEXTO.-** DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

**SEPTIMO.-** Notifíquese el presente auto en forma legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 30 de agosto de 2022  
Por anotación en el expediente 154 notifique  
el auto anterior.

El Secretario

Popayán, 29 de Agosto de 2022

190014189004202200400

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.543.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.543.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2022	30-jun-2022	15	2,25	\$	28.608,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	61.489,74
01-ago-2022	19-ago-2022	19	2,43	\$	39.136,77
			Sub-Total	\$	2.672.235,26
			TOTAL	\$	2.672.235,26

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200400

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$260.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$260.000,00</i>

*Son \$260.000,00 a favor de la parte demandante.*

*El Secretario,*

*MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Auto Interlocutorio No. 3807  
190014189004202200400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELICA BIBIANA - ASTUDILLO SANCHEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 154*

*Hoy, 30 de agosto de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán, 29 de Agosto de 2022

190014189004202200401

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.800.000,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 1.800.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-mar-2022	31-mar-2022	28	2,06	\$	34.608,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	38.160,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	40.734,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	40.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	43.524,00
01-ago-2022	28-ago-2022	28	2,43	\$	40.824,00
			Sub-Total	\$	2.038.350,00
			TOTAL	\$	2.038.350,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200401

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$180.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$180.000,00</i>

Son \$180.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3804  
190014189004202200401



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de HAYNER EDMUNDO ORTIZ MORA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 154

*Hoy, 30 de agosto de 2012*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3801

190014189004202200466



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FLOR MILENA RUIZ MONTERO, por medio de apoderado judicial y en contra de ELIANA ROCIO CERON BRAVO, el despacho

**RESUELVE:**

DENEGAR el proceso de Notificación surtida por la demandante, teniendo en cuenta que:

- i. No hay constancia de envío dentro de los elementos allegados por la demandante de la demanda y anexos, lo mismo que del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- ii. Se menciona que efectivamente envió un documento de Citación para Notificación a la parte demandada al correo electrónico denunciado en el acápite correspondiente; pero, se allega constancia emitida por empresa de correos que tal documento se envió a una dirección física, contraviniendo lo establecido en la Ley 2213 de 2.022

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por  
anotación en*

*ESTADO No. 154*

*Hoy, 30 de agosto de 2022*

*El Secretario,*

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3395

190014189004202200556



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN como apoderado judicial de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, NIT 9000521274 y en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25288282, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, NIT 9000521274 y en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25288282, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4825 de fecha 02 de Junio de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1096194885, Abogado en ejercicio con T.P. # 214832 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, NIT 9000521274, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>154</u>
Hoy, <u>30 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3397

190014189004202200558



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARINO ANACONA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía # 16241034, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARINO ANACONA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía # 16241034, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS COP (\$22'065.975,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #11391645 de fecha 29 de Septiembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS COP (\$929.403,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2.022 hasta el 08 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>154</u>
Hoy, <u>30 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3898  
190014189004202200558



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARINO ANACONA el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO DE LOS DERECHOS DE CUOTA que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-78952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y que fueren de propiedad del señor MARINO ANACONA (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 16241034, por no ser demandado dentro de la presente acción, conforme al poder y la demanda impetrados

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 30 de agosto de 2022  
Por señalamiento 154 notifique  
El auto anterior.

El Secretario